

49
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

LA CONTABILIDAD Y LAS DISPOSICIONES
LEGALES QUE LA NORMAN

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
CARLOS NOLASCO NAVARRETE

PROFESOR DEL SEMINARIO
C.P. SEBASTIAN HINOJOSA COBARRUBIAS



México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONTABILIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA NORMAN.

INDICE

PAGINAS

CAPITULO 1. GENERALIDADES

La aplicación supletoria del derecho civil y del derecho procesal civil.....	1
Derecho Mercantil y Derecho Civil.....	5
La controversia sobre la fusión de la legislación civil y la mercantil.....	6
Concepto del derecho mercantil.....	8
Los sujetos del derecho mercantil.....	11
El comerciante. Importancia.....	11
Acepciones, vulgar y jurídica de comerciante.....	11

CAPITULO II. CODIGO DE COMERCIO

Código de Comercio. Personas que para esta ley ejercen el comercio y pro tanto su contabilidad.....	13
Los actos de comercio.....	14
Se reputa actos de comercio.....	16
El comerciante individual.....	19
Incapaces comerciantes.....	22
Prohibiciones.....	24
Los comerciantes individuales extranjeros.....	25
Sociedades mercantiles. Importancia.....	27
Concepto.....	27
La personalidad jurídica.....	30
Las sociedades mercantiles extranjeras. Su régimen legal	31
Obligaciones de las personas que ejercen el comercio....	34

CAPTULO III. LEY GENERAL DE SOCIEDAD MERCANTILES.

Especies de sociedades mercantiles.....	39
De la información financiera.....	40

CAPITULO IV. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
DITO.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cosas mercantiles.....	42
------------------------	----

CAPITULO V. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Código Fiscal de la Federación. Personas físicas y morales.....	44
Obligaciones.....	44
Clasificación de los impuestos.....	44
Causalidad de los impuestos.....	44
Actividades empresariales.....	45
Concepto de empresa y de establecimiento.....	46
Reglas de contabilidad.....	46
Domicilio fiscal.....	47
Expedición de comprobantes.....	49
Plazo para la conservación de libros y documentos microfilmación de documentos.....	50
Reglamento del Código Fiscal de la Federación de la Contabilidad.....	52
Contabilidad en domicilio distinto al fiscal.....	53
Retención de libros por la autoridad fiscal.....	54
Requisitos de los comprobantes.....	55

Microfilmaciones de documentos.....	59
 CAPITULO VI. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	
Ley del Impuesto Sobre la Renta. Personas obligadas al - pago del Impuesto.....	62
Casos en que se está obligado al pago del impuesto.....	62
Concepto de establecimiento permanente.....	62
Extranjero con representante.....	63
Asociación en participación.....	63
Establecimiento que no se considera permanente.....	64
Concepto de sociedades mercantiles.....	65
Obligaciones de las sociedades mercantiles con respecto_ a la contabilidad.....	65
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	66
 CAPITULO VII. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	
Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sujetos del impues-- to.....	68
Actividades gravadas.....	68
Obligaciones de los contribuyentes en cuanto a la conta- bilidad.....	69
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en- cuanto a la contabilidad.....	70
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	72

R E C O N O C I M I E N T O

**A MIS HERMANOS: ROBERTO, ARTURO, JORGE
Y A D. M. S. POR SU APOYO DESINTERESADO
EN EL LOGRO DE UNA DE MIS MAS
ANHELADAS METAS.**

**SIN DEJAR DE PENSAR EN EL APOYO DE MIS
HERMANAS: LETICIA Y ROSALBA.**

C A R L O S

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

**PORQUE GRACIAS A ELLOS HE
LOGRADO ALCANZAR UNA DE MIS -
METAS. LA CUAL CONSTITUYE LA
MAYOR HERENCIA QUE PUDIERA RE-
CIBIR.**

CON ADMIRACION Y RESPETO.

C A R L O S

INTRODUCCION.

En el territorio nacional las personas pueden dedicarse a cualquier actividad libremente, sin restricción alguna en cuanto a que esa actividad sea lícita. Lo anterior no quiere decir que la libertad de acción de cada persona se lleve a cabo conforme a sus particulares intereses. La libertad de acción implica la observancia de leyes y normas que la regulan en beneficio de toda la colectividad.

El propósito de este trabajo es enumerar las disposiciones legales que se deben observar para llevar a cabo la cuenta y razón de las transacciones mercantiles.

Si bien es cierto que la contabilidad debe ser observada por imperativos de administración de toda entidad económica, existen ordenamientos legales que la hacen obligatoria. En seguida se mencionan las leyes federales principales que rigen la contabilidad. Para ello se hizo una división de estas disposiciones legales en materia de impuestos y en materia administrativa: En materia de impuestos (Código Fiscal de la Federación y su reglamento, Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento. En materia administrativa) Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este será el enfoque en torno al cual girará la investigación.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

La aplicación supletoria del derecho civil y del derecho procesal civil. El artículo segundo del Código de Comercio establece que, a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común. Este precepto plantea dos problemas. En primer lugar, la determinación del concepto de derecho común, esto es, qué debe entenderse por derecho común.

Por derecho común debe entenderse el derecho civil. En ese sentido deben citarse especialmente los artículos 5o. (que se refiere a leyes comunes), 7o. (a derecho común); 22 (a la ley civil común), 26 (a ley común), 81 (a derecho civil), 285 (a derecho común) y 1050 (a derecho común) del Código de Comercio; el artículo 122 (a derecho común) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; los artículos 2o. fracción IV, 228 y 228v (a derecho común) y 352 (a legislación común) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los artículos 131 y 165 (a la legislación civil), 261 (a derecho civil) y 267 (a derecho común de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la Federación, se plantea el problema de determinar a qué derecho civil o común se refiere el artículo 2o. del Código de Comercio, esto es, qué derecho civil es el aplicable supletoriamente.

Se considera aplicable en esta materia, en todo caos, el Código Civil para el Distrito Federal, por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos de orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente.

Sin embargo, considerarse que le derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercnatil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos códigos civiles locales. El El Código Civil para el Distrito Federal efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos de orden Federal, pero - la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en ese aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derehco civil federal.

Sin embargo, varias leyes mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Mercado de Valores, han seguido en este punto un criterio distinto al sustentado.

En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la fracción IV de su artículo 2o., establece que los actos y operaciones que regula se regirán, a falta de disposiciones legales o consuetudinarias aplicables, por el derecho común, - declarándose aplicable en toda la república, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, declara aplicable el Código Civil para el Distri

to Federal.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (art. 5o.), la Ley de Sociedades de Inversión (art. 2o.) y - la Ley del Mercado de Valores (art. 7o.) disponen como ley - común aplicable el Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con las citadas disposiciones, cuya validez constitucional es discutible, por derecho común debe entenderse, pues, el contenido en el Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho común, en todo caso, no debe ser considerado como fuente del derecho mercantil: solamente es un derecho de --- aplicación supletoria.

En general, el derecho común sólo debe aplicarse a falta de _ disposición expresa de la legislación mercantil. En materia _ de títulos y operaciones de crédito y de operaciones con valores la aplicación supletoria del derecho común requiere, - además, que no existan usos bancarios, bursátiles o mercantiles.

En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio - expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone su artículo 1050.

Este criterio sustituido se sustenta en el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dispone que

las referencias al Código de Procedimientos Civiles se entienden hechas al del Distrito Federal. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta Ley. La ley de Navegación y Comercio Marítimo declara aplicable en la materia que rige el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley del Mercado de Valores (art. 7o.) declara también aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal -
de Procedimientos Civiles.

Derecho mercantil y derecho civil.- La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil, o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil.

Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Esto es, el derecho mercantil -derecho especial-, constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil -derecho general o común.- El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

La separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación -o, mejor dicho, una explicación- de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o "inversión de nuevas instituciones (letra de cambio, sociedad anónima, etc.),

explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil.

La controversia sobre la fusión de la legislación civil y la mercantil. Situación en México.- Actualmente se pretende que han desaparecido las circunstancias -y consecuentemente, las razones- que hicieron necesario el nacimiento de un derecho especial, propio de la materia mercantil, y se propone, por tanto, la unificación legislativa de los ordenamientos mercantil y civil.

La controversia sobre la fusión de las legislaciones civil y mercantil ha dado lugar a brillantes polémicas doctrinales.- Algunos países -Suiza e Italia- han considerado que la separación tradicional es injustificada en la actualidad, y han regulado unitariamente esas materias.

En México, la polémica sobre el tema de la justificación de la separación legislativa de las dos ramas del derecho privado debe detenerse ante una razón de orden constitucional. En efecto, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio -o mercantil- es propia del Congreso de la Unión - (art. 73, frac. X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es, tiene carácter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los distintos Estados de la Federación. Es im-

posible, pues, constitucionalmente, la unificación de los or
denamientos civiles y del mercantil en nuestro país.

CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL

El comercio y el derecho mercantil.- El comercio, en su acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impone la necesidad de que esa acción mediadora sea realizada por personas especializadas; los comerciantes. -- Así desde el punto de vista económico, es comerciante la -- persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

El derecho mercantil debe nacer precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

En su origen el derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explica y determina el concepto de aquél. El derecho mercantil es entonces el derecho del comercio.

Actualmente, sin embargo, es imposible definir el derecho mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de esta noción. En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho

positivo mercantil no tiene relación con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Debe concluirse que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. Es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originariamente este derecho es un derecho para el comercio o, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales, por consiguiente, han dejado de ser aplicables y exclusivas del comercio en sentido económico. Por eso se afirma hoy con razón que no todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación. Así pues, el ámbito actual del derecho mercantil (o derecho comercial) es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada, y no abarca solamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico. La denominación de ---

nuestra materia -derecho mercantil, derecho comercial- únicamente tiene un significado convencional, que encuentra su razón de ser en la tradición y en el reconocimiento de la ley.

Concepto del derecho mercantil.- En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la material mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentre su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su "profesión".

Por eso el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Los sujetos del derecho mercantil.

Concepto.- Son sujetos del derecho mercantil los comerciantes. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tenga establecimiento fijo y, por tanto, se encuentran sujetas a la legislación mercantil (art. 4o., Código de Comercio).

Solamente se examinará la figura del comerciante.

El comerciante.- Importancia.- El comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 75, fracción XX y XXI, 358 y 376 del Código de Comercio.

No se olvidé tampoco que el derecho mercantil nació como un derecho profesional. Esto es, en su origen fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la empresa (o del empresario).

Acepciones vulgar y jurídica de comerciante.- En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro.

Tal es el concepto originario de comerciantes (mercader, -
traficante).

El concepto jurídico de comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico, económico), es más amplio -- que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además - de las personas que habitualmente realizan operaciones de - compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a - actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive. Así, por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio, refuta actos de comercio: las de cons--
trucciones, las de fábricas y manufacturas, las de transpor-
te, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos pú-
blicos, etc., y los titulares de todas esas empresas, que -
realizan actividades que desde el punto de vista común y co-
rriente no son comerciales, son, sin embargo, considerados_
como comerciales.

CAPITULO II

CODIGO DE COMERCIO

Existen disposiciones contenidas en los ordenamientos legales que afectan de manera diferente a las diversas entidades económicas; pero existen ordenamientos que se aplican de un modo general a todas las entidades, con las excepciones que las propias leyes establecen.

Los principales ordenamientos de aplicación general son: En materia de impuestos y en materia administrativa, correspondiendo a este último apartado el código de comercio. En seguida se hará referente a los artículos y textos que exigen la observancia de la Contabilidad; así tenemos que: EL TITULO PRIMERO (De los comerciantes), en su artículo tercero - (se reputan en derecho comerciantes); menciona las personas que para esta ley ejercen el comercio, y por tanto su contabilidad.

Fracción I

Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; obsérvese que esta fracción hace referencia a las personas físicas ya que como se verá la fracción segunda se menciona a las personas morales.

Fracción II

Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Fracción III

Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como podemos apreciar, el Código de comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante.

En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el caracter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

Los actos de comercio

El Código de Comercio, en su artículo primero, establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales. De aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, disposiciones posteriores del propio Código de comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.

sus actividades.

Por tanto, el contenido de nuestro derecho mercantil está - constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional.

En efecto la materia mercantil de acuerdo con el sistema de nuestro Código de comercio, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido. Esto no quiere significar, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil. Significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil.

Con la reserva señalada puede afirmarse que el derecho mercantil en México es principalmente el derecho de los actos de comercio.

Nuestro Código de Comercio no define al acto de comercio; - se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a - los que otorga ese carácter.

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su - oficio.

Se reputan actos de comercio.

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados, con propósito de especulación comercial, - de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, - sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se - hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u - otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimiento y suministro;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas y cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográfi--cas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas_

de negocios comerciales y establecimientos de ventas_ en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.-Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaiicones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y_ a la navegación itnerior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.-Los depóstios por causa de comercio;

XVIII.Los depóstios en los almacenes generales y todas las_ operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de preda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques letras de cambio o remesas de dienro de - una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que_ se pruebe que se derivan de una causa extraña al co-- mercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si -
no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los
comerciantes en lo que concierne al comercio del nego
ciante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador -
hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los_
expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fija
da por arbitrio judicial.

El comerciante individual.

Concepto. Requisitos legales para ser comerciante.- Son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria (art. 3o. Frac. I, Cód. Com.).

Los elementos de la definición legal expuesta son: a) La capacidad; b) El ejercicio del comercio; c) La ocupación ordinaria.

a) Capacidad. El artículo 5o. de nuestra Constitución establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por tanto, cualquier persona, excepto a la que la ley se lo prohíba expresamente, podrá ser comerciante. Pero la capacidad legal a que se refiere la fracción I del artículo 3o. del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, sino la capacidad de ejercicio, la capacidad de actuar como comerciante.

Según el artículo 5o. del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (esto es, el derecho civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíbe expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

Así, tienen capacidad de ejercicio absoluta para dedicarse al ejercicio del comercio, para ser comerciantes, los mayores de edad, no declarados en estado de interdicción (art.-

22, 23, 24, 647 y 1798 Códig. Civ.).

b) Ejercicio del comercio. Los artículos 3o. y 5o. del Código de Comercio, establecen como requisitos para ser considerado legalmente comerciante, además del de la capacidad, el ejercicio del comercio. Veamos el significado de esta expresión. Frecuentemente la doctrina ha considerado que la expresión "ejercer el comercio" significa lo mismo que realizar efectivamente actos de comercio. Esa equipación no es acertada. No todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante. En efecto, una persona puede, en forma habitual, reiterada, librar cheques para el pago de sus deudas, y a pesar de que esa actividad implica la realización efectiva de actos de comercio, no por ello adquiere la calidad de comerciante, porque no puede afirmarse seriamente que ejerce el comercio en ese supuesto.

Así se considera que debe abandonarse la doctrina que pretende que la fracción I del artículo 3o. del Código de Comercio debe entenderse como si dijera "ejercicio efectivo de actos de comercio". "Si nos detenemos en el artículo 3o., para fijar el concepto de comerciante, si escudriñamos todo el código de que forma parte, para obtener una interpretación sistemática del texto legal, encontraremos múltiples preceptos que descansan en el supuesto de que el comerciante es titular de una negociación, bien se la llama así, --- bien se empleen expresiones que en el léxico del código resultan sinónimas (establecimiento mercantil, empresa, alma

cén, tienda, casa de comercio) ... Por tanto, puede afirmarse, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3o., que es comerciante quien tiene una negociación mercantil".

La doctrina, aunque no está a salvo de reparos, tiene la ventaja de superar la inexacta equiparación de las expresiones "ejercicio del comercio" y "realización efectiva de actos de comercio".

También se desprende de esa opinión la gran importancia de la negociación o empresa mercantil en nuestro derecho, y la necesidad de su estudio y adecuada regulación legal.

c) Ocupación ordinaria. Pero para que una persona deba ser considerada como comerciante es necesario, además de la reunión de los dos requisitos citados, que haga del ejercicio del comercio su ocupación ordinaria (art. 3o., frac.-I, Códig. Com.).

Esto es, para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar a la figura del comerciante con la de la negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señaladas.

Incapaces comerciantes.- Los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (esto es, los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes), no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer válidamente --- obligaciones. Tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por lo tanto, no pueden ser comerciantes, porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio (arts. 3o. y 5o. Cód. Coml y 23 y -- 450 Cód. Civ.).

Sin embargo, como el artículo 23 del Código Civil establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, se plantea el problema de determinar si les está permitido dedicarse al comercio a través de aquéllos representantes.

Hay que partir en esta cuestión del principio de que el ejercicio del comercio implica riesgos extraordinarios, a los que no deben quedar expuestos los bienes que integran el patrimonio de los incapaces.

Por ello, como regla general, dicho patrimonio no deberá ser destinado por los representantes de los incapaces del comercio. Sin embargo, la ley permite, en determinados supuestos, que los incapaces ejerzan el comercio, por medio -

de sus representantes legales.

En efecto, el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que si el padre o la madre del menor --- ejercían algún comercio, el juez con ifnorme de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociacion, a no ser - que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, encuanto no ofrezca gra ve inconveniente, a juicio del juez.

El texto del artículo 556 citado, ha sido objeto de interpretación extensiva por la doctrina. En esta forma debe --- afirmarse que en todos los casos en que los incapaces - y - no sólo los menores de edad-, adquieran a título gratuito - una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de los_ declarados en estado de interdicción, que antes de esa de- claración hayan sido titulares de una empresa, el juez debe rá decidir si se continúa o no la explotación de la misma. En apoyo de esta opinión puede consultarse lo dispuesto por la fracción IV del artículo 528 del Código Civil para el -- Distrito Federal, por cuanto a los declarados en estado de_ interdicción.

En todos esos casos existe la posibilidad de que los incapa ces sean comerciantes, con todas sus consecuencias legales. Esta afirmación queda confirmada por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en_ el sentido de que los tutores que ejerzan el comercio en --

nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedan sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

Prohibiciones.- Del artículo 5o. del Código de Comercio se desprende que no podrán ejercer el comercio aquellos a quienes las leyes prohíban expresamente dicha ocupación. En términos de la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio.

a) Los corredores (arts. 17, frac. I y 68 Cód. Com.). Los que violen esta prohibición serán destituidos (art. 70, --- frac. II, Cód. Com.) y su quiebra se reputa fraudulenta --- (art. 97 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (art. 17,- fracción II, Cód. Com.). Hay que advertir, sin embargo, que el artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que podrán ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal los comerciantes y demás personas reconocidas responsable de quiebras culpables o fraudulentos. Por tanto, los quebrados fortuitos no podrán ser sujetos de tal condena, y por tanto no les es aplicable la prohibición establecida por la fracción II del artículo 17 del Código de Comercio, que en esta forma debe considerarse modificada por el citado artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

c) Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados - por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (art. 12, ---frac. III, Cód. Com.).

En otras leyes se contienen también prohibiciones e incompatibilidad para el ejercicio del comercio, sí, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por cuanto se refiera a los notarios en ejercicio; en la Ley General de Población, - por lo que respecta a determinados extranjeros con base en su calidad migratoria.

La Ley Federal del Trabajo (art. 378, fracc. II) señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes "con ánimo de lucro".

Los comerciantes individuales extranjeros.- El artículo 33 de nuestra constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga y, en tal virtud, y de acuerdo con el artículo 5o. del mismo ordenamiento, podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícito.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio, dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada por lo convenido en los tratados internacionales y por lo dispuesto en "las leyes - que arreglen los derechos y las obligaciones de los extran-

jeros", entre las que se encuentran de modo especial la Ley General de Población y su reglamento.

Muy importantes restricciones a la actividad comercial de los extranjeros se contienen en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (de 26 de febrero de 1973).

Los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, deberán sujetarse a las disposiciones -- Código de Comercio y demás leyes mexicanas (art. 14 Cód. -- Com.).

Sociedades Mercantiles

Importancia.- Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporáneas imponen la asociación -- (de capitales, o de capital y trabajo), en empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma asentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época -- de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de -- organización adecuada, como lo es la social. Esto explica -- la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad o la fácil y -- rápida transmisión de las participaciones sociales.

Por otra parte, la ley impone obligatoriamente la forma social para determinadas empresas de importancia y de trascendencia para la economía nacional, como sucede en nuestro -- país con las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros entre otras, las cuales deben constituirse en todo caso como sociedades anónimas.

Concepto. El contrato social.- La sociedad mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo. Cito, como ejemplo, la definición de Uria, quien considera que la --

sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Se discute por la doctrina sobre la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. Consideramos que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual. En efecto, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de "contrato de sociedad" o "contrato social".

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. -- Así, el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: " por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos a sus esfuerzos para la realización de un fin común...". Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

La sociedad mercantil -en el estado actual de nuestra legislación encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compra

venta, mutuo, etcétera).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes; en el contrato de sociedad esos intereses, contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un fin común.

" El contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común".

El contrato de sociedades, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de algunas de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, - el contrato.

Esas y otras diferencias entre el régimen jurídico del contrato de sociedad y de los contratos ordinarios de cambio - explican por qué una gran parte de la doctrina niega naturaleza contractual al negocio constitutivo social.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato de produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

La personalidad jurídica.- El artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga personalidad jurídica a -- las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellas, que sin haber cumplido ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte, la fracción III del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujeto de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones; pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución (art. 26 Cód. Civ.).

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica, determine una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un pa--

rimonio y una voluntad propios; tiene, además, denominación y domicilio también propios.

Frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles produce importantes efectos. En primer lugar, - los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras_ dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el pa-- trimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspon_ dan al socio según los correspondientes estados financieros_ y cuando de disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción - que a dicho socio corresponda en la liquidación (art. 23 de_ la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por otra parte, - la sentencia que se pronuncia contra la sociedad condenándo- la al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, con la_ salvedad de que, cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones, la ejecución de_ la sentencia se limitará al monto insoluto exigible de tales aportaciones (art. 24 de la Ley General de Sociedades Mercan_ tiles).

Las sociedades mercantiles extranjeras. Su régimen legal. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Natu_ ralización, son sociedades mexicanas las constituidas con -- arreglo a las disposiciones de nuestra ley con domicilio le_ gal establecido dentro de la República Mexicana. A contrario

sensu, serán sociedades extranjeras las que se constituyen_ de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio en - el extranjero.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo - 250, reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercan tiles extranjeras legalmente constituidas.

Sin embargo, las sociedades extranjeras solamente podrán -- ejercer el comercio dentro de nuestro territorio, desde su_ inscripción en el Registro Público de Comercio, inscripción · que se efectuará rpevia autorización de la Secretaría de Co mercio y Fomento Industrial, quien la otorgará si se cum--- plen estos requisitos: a) Comprobar que se han constituido_ de acuerdo con las leyes del Estado del que sean naciona--- les, para lo cual se exhibirán copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un_ certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o con sular mexicano en dicho Estado; b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los pre ceptos de orden público establecidos por las leyes mexica-- nas; c) Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal (art. 251 Ley General de Socieda-- des Mercantiles).

Para que las sociedades extranjeras tengan la calidad de comerciales se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional (art. 3o. Cod. Com.)

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera contiene importantes limitaciones a la actividad de las sociedades extranjeras en México.

Obligaciones de las personas que ejercen el comercio.

Ahora veamos cuales son las obligaciones de estas personas_ que ejercen el comercio, dentro de las cuales localizaremos una fracción alusiva al propósito central de este trabajo.

Tenemos que el TITULO SEGUNDO (De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio): en su artículo 16 - establece que; todos los comerciantes, por el hecho de ser_ lo, están obligados;

Fracción I

A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaicones que se adopten;

Fracción II

A la inscripción en el Registro Pú**bl**ico de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse noto----rios;

Fracción III

A MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD CONFORME AL ARTICULO 33.

Fracción IV

A la conservación de la correspondencia que tenga relación_

con el giro del comercio.

En el artículo 33 el cual menciona la fracción tercera del artículo 16; dispone que, las personas que ejercen el comercio, mencionadas en el título primero, artículo tercero de esta ley están obligadas a llevar y mantener un sistema de contabilidad el cual puede llevarse por medio de los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento de acuerdo a las características particulares de cada negocio, pero se hace la observación de que en todo caso se deberá satisfacer los requisitos mínimos que a continuación se mencionan:

- 1) Que permite identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos fuente o comprobatorios originales de las mismas;
- 2) Permitirá seguirle la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- 3) Permitirá la elaboración o preparación de los estados financieros que se incluyen en la información financiera de las entidades económicas;
- 4) Permitirá conectar y dar un seguimiento entre las cifras de los estados financieros, las acumulaciones de las ---

cuentas y las operaciones individuales;

- 5) Deberá incluir los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

En cuanto al libro mayor se dispone: Se deberá anotar mínimo y por lo menos una vez al mes los nombres de las cuentas, de la contabilidad, saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo y abonos y el saldo final. Podrá llevarse lo que se conoce como Mayor auxiliar por oficinas, segmentos de actividades o cualquier otra clasificación, pero siempre debe existir un mayor general en el que se concentren todas las operaciones financieras de la entidad económica.

Otra de las disposiciones sobre la contabilidad mercantil menciona que sea cual fuere el sistema de registro que sea empleado se debe llevar debidamente encuadernado, empastado y foliado el libro mayor, y en el caso de las personas morales, el libro de actas. La encuadernación de dichos libros podrá hacerse posteriormente, dentro del plazo de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establecen las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan

relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Respecto al libro de actas se harán constar los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o - junta de socios, y en caso, el consejo de administración de los entes económicos.

Sobre el libro de actas que lleva cada entidad económica -- veamos en este cuadro lo que debe expresar tanto en el caso de una junta genreal, como en el caso de una junta de consejo de administración.

Junta general

La fecha.

Los asistentes a ella,

Los números de acciones que cada una represente,

El número de votos de que pueden hacer uso,

Los acuerdos que se tomen los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos cuidando además de consignar todo lo que conduzca al -- perfecto conocimiento de lo acordado.

Junta de consejo de administración

La fecha

nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados.

Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Del archivo de los comprobantes originales de sus transacciones, establecido esta que deberá conservarse por un plazo mínimo de diez años, de tal manera que puede relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga.

Los libros, registros y documentos de los negocios se deberán conservar por un plazo mínimo de diez años, disposición obligatoria para todo comerciante.

Los herederos de los comerciantes tienen la misma obligación.

Sobre los registros a que se hace referencia se dispone que deberán llevarse en castellano, no obstante el comerciante sea extranjero. El no cumplimiento hace acreedor al comerciante a una multa no menor de 25 000 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital; y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, corriendo por cuenta del comerciante los costos originados por esta traducción.

CAPITULO III**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

El código de comercio en su Título primero (De los comerciantes), artículo tercero (Se reputan en derecho comerciantes); establece las personas que para esta ley ejercen el comercio y por tanto su contabilidad. Ahora bien la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone cuales son estas personas morales en su capítulo primero (De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general), artículo primero; el cual dispone que "esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles".

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta ley.

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.

El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos

o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley.

De la información financiera.

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, un informe que incluya por lo menos:

- 1) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- 2) UN INFORME EN QUE SE DECLAREN Y EXPLIQUEN LAS PRINCIPALES POLITICAS Y CRITERIOS CONTABLES Y DE INFORMACION SEGUIDOS EN LA PREPARACION DE LA INFORMACION FINANCIERA.
- 3) UN ESTADO QUE MUESTRE LA SITUACION FINANCIERA DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DEL CIERRE DEL EJERCICIO.
- 4) UN ESTADO QUE MEUSTRE, DEBIDAMENTE EXPLICADOS Y CLASIFICADOS, LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD DURANTE EL EJERCICIO.
- 5) UN ESTADO QUE MUESTRE LOS CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA DURANTE EL EJERCICIO.
- 6) UN ESTADO QUE MUESTRE LOS CAMBIOS EN LAS PARTIDAS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SOCIAL, ACAECIDOS DURANTE EL EJERCICIO.

- 7) LAS NOTAS QUE SEAN NECESARIAS PARA COMPLETAR O ACLARAR LA INFORMACION QUE SUMINISTREN LOS ESTADOS ANTERIORES.

CAPITULO IV**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

Hasta el momento se ha determinado por medio del artículo - tercero del código de comercio las personas que ejercen el comercio; así también el artículo 75 de esta misma ley que determina los actos de comercio, además de otros aspectos, - siguiendo la secuencia del código de comercio y sus leyes - complementarias, veremos que en la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito hace referencia a ciertos actos de comercio definidos en el código de comercio y es en su artículo primero que nos dice que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o -- aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consiguen, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen - por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se - puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponde a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos: :
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán -- efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo -- aquellas que requieran concesión o autorización especial.

En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se -- presume que los codeudores se obligan solidariamente.

CAPITULO V.**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Clasificación de los impuestos.

Los impuestos son una subclasificación de las contribuciones, y a la vez son una contribución establecida por la ley, los cuales deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las demás subclasificaciones de las contribuciones.

Impuestos**Contribuciones**

Aportaciones de seguridad social

Contribuciones de mejoras

Derechos**Causalidad de los impuestos**

Los impuestos, y en general las contribuciones, se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren; corresponden a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposi---

ción expresa en contrario. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

Actividades empresariales

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- a) Actividades comerciales.- Son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese caracter y no están comprendidas en los siguientes incisos.
- b) Actividades industriales.- Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- c) Actividades agrícolas.- Comprenden las actividades de siembra, cultivo y cosecha; y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- d) Actividades ganaderas.- Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- e) Actividades pesqueras.- Son las de captura y extracción

de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- f) Actividades silvícolas.- Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Concepto de empresa y de establecimiento.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refieren los incisos anteriores y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las citadas actividades empresariales.

Reglas de contabilidad

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Llevar los sistemas y registros contables que señala el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establece dicho reglamento.
- b) Los asientos en contabilidad serán analíticos y deberán

efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

- c) Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el reglamento de este código.

Domicilio Fiscal

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y respete servicios personales independien--tes, el local que utilicen como base fija para el desem--peño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento prin--cipal de sus actividades.

II. En caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en odnde se-- encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales resi-- dentes en el extranjero, dicho establecimiento en el ca--

so de varios establecimientos, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obligan otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Expedición de comprobantes

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el reglamento de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Registro de operaciones en las máquinas de comprobación fiscal.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; expedir los comprobantes respectivos; tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas; cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúne requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberá expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señala el re-

glamento de este código.

Plazo para la conservación de libros y documentos Microfilmación de documentos.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contando a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún re

cursos o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este código, podrán microfilmear la parte de su contabilidad que señale el reglamento y los microfilms tendrán el mismo valor que los originales siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el propio reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, será directamente responsable del cumplimiento.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**De la contabilidad****Requisitos de los registros contables.**

Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificar con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de paga por la Ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las ---

cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera y las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaiiones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, median-
te los sistemas de control y verificación internos necesaa-
rios.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar -
o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y des-
cuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las dig
posiciones fiscales.

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos
al otorgamietno de estímulos fiscales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que -
los contribuyentes lleven además los registros a que les -
obliguen las disposiciones fiscales.

Contabilidad en domicilio distinto al fiscal.

Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Cód-
igo, los contribuyentes, previo aviso, podrán llevar su --
contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre

que dicho lugar se encuentre ubicado en territorio nacional y sea establecimiento del contribuyente.

El aviso se presentará ante la autoridad recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal; cuando se tengan que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la federación y las entidades federativas, el aviso a que se refiere el párrafo anterior, se hará ante la autoridad recaudadora correspondiente de la federación, debiendo presentarse copia sellada ante la autoridad de la entidad federativa a que corresponda presenar la declaración de que se trate, dentro del mes siguiente al día en que se hubiera presentado ante aquélla.

Retención de libros por la autoridad fiscal.

Quando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal, mantengan en su poder los libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente para continuar su contabilidad deberá, al término del mes señalado, presentar a la autoridad recaudadora correspondiente nuevos libros para ser sellados previamente a su utilización, debiendo acompañar para tal efecto el documento que compruebe esa situación.

Quando la autoridad devuelva los libros, después de que el contribuyente hubiera presentado para su sellado los nuevos, éste ya no hará asientos en los devueltos.

El plazo para que los contribuyentes presenten a la autoridad recaudadora los nuevos libros de contabilidad para ser sellados en los términos del párrafo anterior, será de un mes contando a partir del día siguiente a aquél en que se cumple el mes durante el cual las autoridades fiscales mantengan en su poder la contabilidad del contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo (art. 35 RCFF), no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

Requisitos de los comprobantes

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide.

II. Número de folio, lugar y fecha de expedición.

III. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expide.

IV. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

V. Valor unitario e importe total consignados en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso.

VI. Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Comprobantes de operación con el público en general.

Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y que señalen además el importe total de la operación.

II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de -- que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

No obstante lo dispuesto en este artículo (art. 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación), los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando así le sea solicitado expresamente -- por el interesado.

Expedición o conservación de comprobantes.

Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a -- que se refiere el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva -- previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando las facturas se expidan por computadora el foliado podrá ser simultáneo a su expedición.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

Micro filmación de documentos.

Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del Código, podrán microfilmear los comprobantes o documentación comprobatoria de los actos o actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que efectuen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Antes de efectuar la microfilmación, el contador que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación se ajustó a lo dispues

to por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el contador público y el contribuyente.

II. Microfilmear los documetos debiendo agruparlos, tanto - los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, - de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribu-yente.

III. Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmear el correspon-diente registro de auditoría de la máquina sumadora.

IV. Consginar, al inicio y al final de las microfilmacio---nes, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser fir-mada por el contador autorizado.

V. Realizar la microfilmación por duplicado, a efecto de -- que uno dé los ejemplares pueda emplearse para uso constan-te y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultaa--des de comprobación de las autoridades fiscales.

VI. Usar para la microfilmación, película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere la fracción anterior.

VII. Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación no se haga con equipo que microfilleme simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.

VIII. Conservar los originales de los documentos microfilmados por lo menos hasta la fecha en que las autoridades fiscales puedan determinar la omisión en el pago de contribuciones respecto del ejercicio al que corresponden dicha documentación, en los términos de la fracción I del artículo 64 del Código, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfilma. Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán conservarse en original durante el plazo que al efecto señale el artículo 30 del Código en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

CAPITULO VI

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- a) Residentes en México.
- b) Residentes en el extranjero con establecimiento en México.
- c) Residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos_ cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de_ donde procedan.

II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos o sean -- atribuibles a dicho establecimiento.

Concepto de establecimiento permanente.

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se intentará como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

Extranjero con representante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. o que tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

Asociación en participación.

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que - sería establecimiento permanente si fuera residente en el - extranjero.

Servicios de construcción, mantenimiento o montaje.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 365 días naturales.

Establecimientos que no se consideran permanentes.

No se considera que constituye establecimiento permanente:

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con - el único fin de almacenar o exhibir bien o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercan---
cías al residente en el extranjero con el único fin de alma
cenar o exhibir dichos bienes o mercancías de que sean ---

transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en el almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

Concepto de sociedades mercantiles.

Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta haga mención a sociedades mercantiles, se considerarán incluidos los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las instituciones de crédito.

Obligaciones de las sociedades mercantiles con respecto a la contabilidad.

Contabilidad.

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley (Ley del Impuesto sobre la Renta), y efectuar los registros en la misma.

Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

Documentos que amparen ventas.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Elaboración de balance e inventario.

Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Inventarios físicos anticipados y periódicos.

Para formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción VII del 58 de la Ley, los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de exis-

tencias a la fecha en que se formule dicho estado; la práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio. - En este caso deberá hacerse el ajuste respectivo para actualizar el saldo a la fecha de terminación; cuando se utilice el sistema de control de inventarios perpetuos o el método de valuación de detallista, se podrá efectuar mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio.

CAPITULO VII

LEY DLE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Sujetos del Impuesto.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado (IVA), las personas físicas y morales que, territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes.

Actividades gravadas.

- a) Enajenen bienes.
- b) Presten servicios independientes.
- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- d) Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señale esta ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del Impuesto de cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubiera ---

trasladado el que él hubiese pagado en la importacion de - bienes o servicios, siempre que sea acreditables en los tér^uminos de esta ley.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo --- (art. primero del IVA), no se considera violatorio de pre^ucios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Obligaciones de los contribuyentes en cuanto a la contabili^udad.

Una vez delimitados los sujetos y actividades gravadas de este Impuesto, veamos sus obligaciones relativas a la -- Contabilidad; tema principal de esta investigación.

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal^u de la Federación, y el reglamento de esta Ley, y efectuar -- conforme a éste último la separación de los actos o activi^udades de las operaciones por las que debe pagarse el Impue^usto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley deberá de pagar.

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además -- de los requisitos que establezcan el Código Fiscla de la Fe^uderación y su reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera -- los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servi^ucios.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El reglamento en cuanto a la contabilidad dispone que: Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado llevarán su Contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el Impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto.
- II. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.
- III. Los que no pueden identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

CONCLUSIONES

- 1.- Las continuas modificaciones a las leyes fiscales crean problemas en su aplicación y las hacen inobservables.
- 2.- Ante tal situación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a principios de año (enero/marzo) publica las -
REGLAS GENERALES.
- 3.- Tales REGLAS TIENEN el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones fiscales.

BIBLIOGRAFIA

RAFAEL DE PINA VARA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, DECIMOCTAVA EDICION (1985).

C.P. ARTURO ELIZONDO LOPEZ. EL PROCESO CONTABLE.
EDITORIAL ECASA, OCTAVA EDICION (1985).

C.P. MANUEL RESA GARCIA. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES.
EDITORIAL ECASA, QUINTA EDICION, SEGUNDA REIMPRESION (1987)

MICRO THEMIS FISCAL 1992
EDITORIAL THEMIS.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES
TADOS UNIDOS MEXICANOS. COLECCION PORRUA, EDICION 81, EDI-
TORIAL PORRUA (1986).

LEY Y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLE_
MENTARIAS, COLECCION PORRUA 57a. EDICION, EDITORIAL PORRUA
(1992).

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FE
DERAL COLECCION PRORUA 54a. EDICION (1985).